

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la solicitud fue inadmitida por auto del 28 de marzo de 2023, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla de los defectos que adolecía.

Los términos corrieron de la siguiente manera: Días Hábiles	Días No Hábiles	Vencimiento
30, 31 de marzo y 10, 11 y 12 de abril de 2023	1 y 2 de abril de 2023 3, 4, 5, 6, 7 de abril de 2023 (semana santa) 8 y 9 de abril de 2023	12 de abril de 2023 a las 5:00 de la tarde

La parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 12 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 24 de abril de 2023.

~~JORGE ARIEL MARIN TABARES~~
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. NO	097/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00137-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S HOY ARIS MINING MARMATO S.A.S
DEMANDADO:	LUIS MARÍA ORTIZ ORTIZ
VINCULADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la admisibilidad de la **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, promovida por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** hoy **ARIS MINING MARMATO S.A.S**; solicitud consistente en la declaración judicial del valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno dentro del **PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL**, predio denominado "0059", presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No.

174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; inmueble que actualmente se encuentra presuntamente ocupado por el señor demandado **LUÍS MARÍA ORTIZ ORTIZ**.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho en su momento a través del correo electrónico -correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 074/2023 del 28 de marzo de 2023, se **INADMITIO** la **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S** contra **LUIS MARÍA ORTIZ ORTIZ**, sobre una franja de terreno dentro del **PREDIO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-14438, predio denominado “**0059**”, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas; en virtud a que no existía prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera (Art. 2 de la ley 1274 de 2009) con los que se presumen propietarios y/o poseedores y/o ocupantes del predio identificado con F.M.I. N° 115-14438 y el cual es objeto del presente proceso, los señores: **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ**, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara el defecto advertido en el sentido que allegara el documento requerido por el Despacho, conforme lo señala el artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

Dentro del término señalado, la parte actora allegó el respectivo escrito de subsanación, indicando que el Certificado de Libertad y Tradición, el cual es de conocimiento del Despacho, la anotación es de una “**FALSA TRADICIÓN**”, por lo cual quienes están registrados en ese folio de matrícula inmobiliaria no son titulares de derecho real de dominio completo, luego entonces potencialmente son poseedores. Sin embargo, cuando inició la etapa de negociación directa, se encontró que quien ejercía como único poseedor material del predio desde hace décadas era el señor **LUIS MARÍA ORTIZ**. Al validar sobre sus potenciales hermanos o familiares obrantes en el Certificado de Libertad y Tradición, el señor **LUIS MARÍA ORTIZ** manifestó que “los demás copropietarios los que eran sus hermanos fallecieron”. Así quedó registrado en el acta de negociación directa que obra a orden 111 del expediente digital (folio 6 al 9) que adicionalmente fue firmada por las señoras Luz María Ortiz y Sara Liliana Ortiz, hijas del señor Luis María, en calidad de testigos, ya que su padre no sabe firmar. Luego entonces, ante la imposibilidad de dar con el paradero de aquellos, la negociación directa se surtió con el único poseedor material del predio objeto de imposición de servidumbre. Situación que está perfectamente ajustada a la norma que rige esta clase de procesos especiales, citando el artículo 2 de La Ley 1274 de 2009.

Que la negociación directa puede realizarse con el “Poseedor” o el “ocupante de los terrenos”, inclusive con el “tenedor” del predio. Es cierto que la lógica procesal indica que la negociación debería, en un escenario ideal, realizarse con todos los que tenga o se crean con derecho sobre el predio, pero en las circunstancias que acompañaron la realidad fáctica del predio 059, es decir: la afirmación de estar fallecidos las otras personas requeridas y la búsqueda inane de paradero de posibles herederos, resulta desproporcionado el exigirse que debió surtirse negociación directa con todas aquellas personas requeridas por el despacho, máxime cuando la misma norma especial señala que la actividad minera es “declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte (...)” (Ley 1274, 2009, Art. 1). Se rememora el principio general del derecho de que “nadie está obligado a lo imposible”, luego entonces dado que no se

conocía y actualmente tampoco paraderos de los requeridos la negociación directa se realizó con el poseedor del cual se tenía plena certeza y ubicación. Procesalmente hablando la negociación directa sí fue realizada en atención a la realidad fáctica del predio. Así las cosas, la negociación directa sí se encuentra satisfecha, lo que ahora queda por determinar es si el contradictorio está correctamente integrado ante la ausencia en el proceso de posibles interesados en la resulta del proceso que deban ser integrados, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo a la norma antes citada el Juez al advertir que el contradictorio no está correctamente integrado ordenará integrar a los faltantes mediante la notificación y el traslado a fin de lograr su comparecencia al proceso. Sin embargo, como en el presente proceso se desconocía y era un imposible dar con el paradero de los requeridos en el Certificado de Libertad y Tradición, para la debida integración del contradictorio, el legislador procesal contempló una institución jurídico procesal que, si bien no fue solicitada por el equipo jurídico inicial de este proceso y tampoco advertida por el despacho, puede hacerse uso de la misma en esta etapa del proceso para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el ejercicio de los derechos de actividad minera cuya actividad es de "utilidad pública" por lo que esta representa para el país, aludiéndose a la figura del emplazamiento conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

Que las personas echadas de menos por el Despacho no fueron vinculadas en la negociación directa por desconocerse su paradero y ante la presunta muerte de estos, por lo que el emplazamiento es la institución jurídica de la cual asirse para iniciar a garantizarles el derecho de defensa y contradicción; a la par que se proteger el acceso a la administración de justicia de su representada el cual no puede verse cercenado en una etapa tan avanzada del proceso, y aún más teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2021, transcurriendo un año y aproximadamente 5 meses de proferida la decisión de admisibilidad. (Auto, orden 004 del expediente electrónico).

Invitó al Despacho recordar el artículo 11 del C.G.P., el cual fue transcrito en el escrito de subsanación de la demanda, manifestando que las normas procesales son de orden público, pero éstas deben efectivizar los derechos sustanciales de las partes en un proceso y no solo de una de estas. Que, en otras palabras, tanto el derecho de acceso a la administración de justicia y de tener un juicio en término razonable como el derecho de defensa de la contra parte deben ser garantizado en igual proporción. Y es que la ley especial que regula el proceso de servidumbre minera no señala que ante la imposibilidad de negociar directamente con todos los posibles poseedores por desconocerse su paradero y su existencia se debe rechazar la demanda, para eso como bien lo deja claro el Art. 11 del C.G.P. se hace uso de principios constitucionales y principios generales del derecho, tal es el caso del "nadie está obligado a lo imposible". Por lo que al ser imposible la negociación con los requeridos con el Despacho, lo sano para los derechos de ambas partes, se insiste, es el emplazamiento. Mediante el emplazamiento y la llegada al proceso de quienes concurren al proceso producto del emplazamiento estos podrán decidir continuar el proceso en la etapa en qué está y/o alegar las irregularidades que encuentren para que sean resueltas y sujetas a contradicción. Por lo que una decisión de inadmisión de ipso facto, como ha ocurrido en el proceso de la referencia, cercena derechos fundamentales de su representada.

Que como se indicó anteriormente, tanto en el momento de negociación directa, como en la actualidad, la búsqueda de los requeridos fue infructuosa. Ponemos de presente al despacho las gestiones realizadas actualizadas a la fecha y solicitó respetuosamente al despacho observar con lupa los hallazgos encontrados que prueba la imposibilidad de cumplir en aquel momento negociación directa con aquello:

- Búsqueda de información de Registros Civiles y de defunción de los requeridos: La notaría única de Marmato (Caldas) indicó en certificación que se anexa que no cuentan con archivos correspondientes al tema de registros civiles. (Ver anexo escrito subsanación demanda)
- Búsqueda de información en Registraduría Municipal del Estado Civil: Señalaron que la búsqueda no arrojó información, que al solo tener un solo apellido (ver Certificado de Libertad y Tradición) se relacionaron con algún posible nombre coincidentes con los solicitados, pero con diferentes padres.

(Ver anexo escrito subsanación demanda)

- Búsqueda de información en Registraduría de Manizales (Caldas): se encontraron los siguientes posibles registros coincidentes en base nacional:
 - ✚ JAIME ANTONIO ORTIZ ORTIZ, C.C. 10.235.231 (Manizales – Caldas): documento de identificación cancelado por muerte (Ver anexo escrito subsanación demanda)
 - ✚ LUIS HEBERTO ORTIZ. C.C. 6.236.247 (Cartago -Valle): documento de identificación cancelado por muerte. (Ver anexo escrito subsanación demanda)
 - ✚ LUIS MARÍA ORTIZ HENAO, C.C. 1.303.657 (Marmato – Caldas): demandado y con el cual se negoció en etapa directa, presuntamente vigente. (Ver anexo escrito subsanación demanda)
 - ✚ ARISTOBULO ORTIZ ORTIZ, C.C. 4.447.036 (Marmato – Caldas): documento de identificación vigente, pero se desconoce el paradero en el pueblo. Adicionalmente, en la registraduría indicaron que la vigencia del documento no garantizaba que la persona estuviere viva (Ver anexo escrito subsanación demanda).
 - ✚ MARTA ELENA ORTIZ, C.C. 31.258.594 (Cali-Valle): documento de identificación vigente, pero no se tiene certeza que se trate de la persona requerida porque el documento registra en Cali – Valle y no en Marmato (Caldas). Adicionalmente, en la registraduría indicaron que la vigencia del documento no garantizaba que la persona estuviere viva (Ver anexo escrito subsanación demanda).
 - ✚ ELIA NEICY ORTIZ ORTIZ, C.C. 24.306.913 (Manizales – Caldas): documento de identificación vigente, pero se desconoce el paradero en el pueblo. Adicionalmente, en la registraduría indicaron que la vigencia del documento no garantizaba que la persona estuviere viva (Ver anexo escrito subsanación demanda).
- Búsqueda de información en Parroquia de Marmato (Caldas): Daniela Castaño, coordinadora de relaciones comunitarias de **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, sostuvo conversación con el Padre DIEGO IVÁN Ceballos el 31 de marzo, quien manifestó el lunes siguiente que “no había podido revisar los documentos”, y el miércoles santo “que estaba ocupado por la Semana Santa”.

Luego se conversó con el seminarista DIEGO y la señora ROSA MÉRIDA CASTRO ayudante de la parroquia, dijeron que esa documentación era muy antigua, el archivo es físico. Y el padre está en vacaciones por las muchas actividades en semana santa. Se anexa correo pidiendo certificar esta información a la parroquia, certificación que solo da el padre.

- Búsqueda de información en base datos del Hospital de Marmato sobre el Nacimiento o atención de los solicitados: En el hospital, DANIELA CASTAÑO, coordinadora de relaciones comunitarias de **ARIS MINING MARMATO S.A.S.**, validó con Adíela Marín (enfermera del hospital de Marmato) quien indicó que no se hallaba registro en ninguna de la base de datos de nacimiento de las personas adicionales al señor **LUIS MARÍA ORTIZ** obrante en el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 115-14438. También con BIBIANA SÁNCHEZ encargada del triage de urgencias del hospital de caldas se hizo la búsqueda, e informaron que con esos nombres no hay registro alguno. Se pidió certificación de tales afirmaciones e indicaron verbalmente que no lo certificaban salvo requerimiento del juzgado competente. Por lo que esto se solicitará subsidiariamente al Despacho.

En vista de lo anterior, nombres homónimos, carencia de certeza en los números de identificación, falta de certeza en la existencia de dichas personas, la declaración por parte del señor **LUIS MARÍA ORTIZ** de que los hermanos habían muerto (obrante en el expediente – Negociación directa), hacen necesario que el juez reconsidere la posición, entienda saneada el vicio que ha señalado por estar en incapacidad de cumplirse en aquel tiempo y en el presente, y en su lugar proceda a emplazar.

Que con respecto al alcance del Control de Legalidad de la apoderada del señor **LUIS MARÍA ORTIZ**. El suscrito invita al despacho a analizar que el control de legalidad solicitado por la apoderada del señor **LUIS MARÍA ORTIZ HENAO**, pone de presente la existencia de certificado de libertad y tradición y posibles personas vinculadas al proceso, pero no plantea una nulidad que amerite que el proceso deba ser ni declarado nulo, inadmitido o rechazada la demanda. Sobre todo, porque el interés para alegar está en cabeza de aquellos que no están integrados al proceso, ya que el derecho de defensa y contradicción del señor **LUIS MARÍA ORTIZ** se encuentra plenamente protegido y satisfecho.

Y se pone de presente que aquí no se discute la imposición de servidumbre minera sino el correcto avalúo de perjuicios que se paga una única vez. Esto hace más fuerte la vía procesal del emplazamiento como forma de continuidad del proceso y como garantía de los derechos de **ARIS MINING**, inclusive del señor **LUIS MARÍA ORTIZ** y los potenciales vinculados a través del emplazamiento.

Y concluyo solicitando al Despacho declarar subsanada la patología por la cual se inadmitió la demanda en el auto interlocutorio No. 074 de 2023 de data 28 de marzo de 2023, notificado por estado el 29 de marzo del hogano. Se ordene el emplazamiento de los señores **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDES ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ Y ROSENDO ORTIZ**, para que se hagan parte del proceso y, si es del caso, hagan las alegaciones que ellos encuentren pertinentes a través de sus apoderados o su defecto a través de curaduría, cumplido el emplazamiento sin comparecencia y finalizó solicitando requerir a la parroquia Marmato (Caldas) cuyo buzón electrónico es parroquiamarmatopesebredeoro@gmail.com y al Hospital de Marmato (Caldas) con correo electrónico de notificaciones judiciales: hospitalmarmato@gmail.com, dirección Cra 2 Diagonal 2 con Calle 6 – Urbanización La Betulia – Centro Poblado El Llano, para que certifiquen las manifestaciones hechas en las validaciones expuestas en los argumentos antes señalados.

Empero al revisarse los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, estos no encajan en los argumentos jurídicos y probatorios tendientes a dar cumplimiento a lo realmente requerido por el Despacho y que era la prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera, con los que se presumen propietarios y/o poseedores y/o ocupantes del predio identificado con F.M.I. N° 115-14438 y el cual es objeto del presente proceso, los señores: **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ**, explicaciones que lo que buscan es dar continuidad al presente proceso, pero el documento solicitado por el Despacho es fundamental en los términos del artículo 2 de la ley 1274 de 2009, por ser el mismo requisito de procedibilidad según lo ha decantado nuestro superior jerárquico y a su vez su superior, veamos:

Artículo 2°. *Negociación directa. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:*

1. *El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso.*
2. *El aviso deberá realizarse mediante escrito y señalar:*
 - a). *La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio.*
 - b). *La extensión requerida determinada por linderos.*
 - c). *El tiempo de ocupación.*
 - d). *El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburos.*
 - e). *Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos.*
3. *El aviso se entenderá surtido con su entrega material y con la remisión de una copia del mismo a los Representantes del Ministerio Público con*

competencia en la circunscripción en donde se ubique el predio.

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el proponente, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación.

Parágrafo. Igual tratamiento se dará a las personas que ocupen o posean tierras baldías” (Destaca)

Artículo 3º. Solicitud de avalúo de perjuicios. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos...”. (Destaca)

Visto lo anterior se tiene que la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S HOY ARIS MINING MARMATO S.A.S**, buscó subsanar la demanda, indicando que se debía tener como satisfecha la etapa de negociación directa realizada con el señor **LUIS MARÍA ORTIZ**¹, como único poseedor material del predio objeto del presente proceso y la tesis de técnica procesal de vinculación al proceso de los obrantes en el Certificado de Libertad y Tradición los señores **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDES ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ Y ROSENDO ORTIZ**, mediante emplazamiento para que se presenten al proceso en la etapa actual, con fundamento en el artículo 61 y 293 del C.G.P, se les corra traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y si es del caso, puedan proponer o advertir las anomalías que consideren o darlas por saneadas al no advertirlas; allegándose pruebas de la diligencia infructuosa de búsqueda de los requeridos por el Despacho para la integración del contradictorio lo cual convalida la ruta de emplazamiento como técnica procesal y el alcance del control de legalidad de la apoderada de la parte demandada, sin que tuviese en cuenta que el Despacho fue claro en requerir prueba de la negociación directa para el ejercicio de la servidumbre minera, con los que se presumen propietarios y/o poseedores y/o ocupantes del predio identificado con F.M.I. N° 115-14438 y el cual es objeto del presente proceso, los señores: **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ**, o indicar que no contaban con el mismos o haber acudido a sus herederos, sin pasar por alto que la misma parte demandante en su escrito de subsanación informó que:

¹ Certificado de Libertad y Tradición con el número de folio de matrícula inmobiliaria 115-14438, hace alusión que los señores **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDES ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ Y ROSENDO ORTIZ** y **LUIS MARIA ORTIZ**, adquirieron el bien inmueble objeto del presente proceso a través de la adjudicación en sucesión, falsa tradición.

Sin embargo, cuando inició la etapa de negociación directa, se encontró que quien ejercía como único poseedor material del predio desde hace décadas era el señor Luis María Ortiz. Al validar sobre sus potenciales hermanos o familiares obrante en el Certificado de Libertad y Tradición, el señor Luis María Ortiz manifestó que “los demás copropietarios los que eran sus hermanos fallecieron”. Así quedó registrado en el acta de negociación directa que obra a orden 111 del expediente digital (folio 6 al 9) que adicionalmente fue firmada por las señoras Luz María Ortiz y Sara Liliana Ortiz, hijas del señor Luis María, en calidad de testigos ya que su padre no sabe firmar.

Por lo que la parte demandante tenía conocimiento de la existencia de otras personas que en este caso debían haberse tenido en cuenta, como lo son los herederos de los hermanos fallecidos del señor **LUIS MARÍA ORTIZ**, al momento de llevar a cabo la etapa de negociación directa con dicho demandado, pues no solo debía haberse realizado con éste, debiendo la parte demandante haber agotado los mecanismos de búsqueda de los mismos, verificando la veracidad de dicha información y las herramientas contempladas para este tipo de caso las cuales se encuentran señaladas en el artículo 2 de la ley 1274 de 2009; pero en cambio guardaron silencio frente a dicha situación, dando por trascurrida la etapa de negociación directa, presentando la demanda de avalúo de perjuicios de servidumbre minera, teniendo conocimiento de dicha falencia y se pretende en esta etapa tan avanzada, donde se evidencia esta irregularidad que la misma se tenga por depurada con la necesidad de la vinculación al presente proceso de los señores **ARISTOBULO ORTIZ, CARMEN LEONILDE ORTIZ, ELIA NEICY ORTIZ, JAIME ANTONIO ORTIZ, LUIS HEBERTO ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ, MARTA ELENA ORTIZ, ROSENDO ORTIZ**, vía emplazamiento, por lo que el Despacho no puede pasar por alto la falta de una adecuada realización de una etapa de negociación con otros posibles interesados (requisito de procedibilidad) por la omisión de lo indicado en el acta:

ACTA DE NEGOCIACIÓN		CALDAS GOLD
1. INFORMACIÓN BÁSICA		
FECHA:	Mayo-2021	
HORA:		
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI:	
	COD CATASTRAL:	059
EVENTO:	NOMBRE PREDIO:	
	NEGOCIACIÓN PREDIAL	
2.OBJETO DE LA REUNIÓN		
<p>A continuación se relacionan los principales puntos que se hayan tratado en la reunión de negociación y se dará un espacio para que el (los) propietario (s), poseedor (es), u ocupante(s) expresen lo que deseen.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la reunión están presentes el Sr. Luis M^o Ortiz y su hija Luz María Ortiz como testigo. - La empresa explica Figuras de Servidumbre minera. - La empresa informa área requerida. - El Sr. Luis María informa, que los demás copropietarios los que eran sus hermanos, fallecieron. 		

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 111 Pagina 6.

Para concluir y visto lo anterior tendrá que decirse que la parte actora no fue lo suficientemente diligente o por motivos desconocidos pretende deliberadamente ocultar información al Despacho, eso sí aclarándose que prima la buena fe del actor y la lealtad procesal con todas las partes, pero no puede pasar por alto lo indicado en la demanda con respecto a la negociación directa realizada con el señor **LUIS MARÍA ORTÍZ**, veamos:

-A pesar que el poseedor, señor **LUIS MARÍA ORTÍZ**, fue convocado a negociación directa mediante avisos formales de fecha 24 de septiembre de 2021 y la segunda, el 6 de octubre de 2021, tal como consta en guías de envío anexas a la presente demanda, no fue posible hacer entrega de los avisos, toda vez que, tal como lo certifica la empresa de mensajería Servientrega, el poseedor se negó a recibir tal correspondencia.

-Ante la imposibilidad de entrega de los avisos formales, se procedió a convocar mediante cuñas radiales transmitidas los días 6, 7 y 8 de octubre de 2021 a las 8 am, según consta en certificado emitido por la emisora Brisa FM de 8 de octubre de 2021, sin que se haya recibido información alguna respecto del señor **LUIS MARÍA ORTÍZ**.

-Tal situación se puso en conocimiento al señor Personero Municipal vía correo electrónico de 8 y 13 de octubre de 2021, por medio del cual se remite el soporte de envío y devolución de los avisos formales remitidos al poseedor, dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, que señala:

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 001 Páginas 4 y 5.

En razón a lo anterior, este Despacho evaluará, si el anterior actuar va en contravía de la ley y por obligación legal procederá a realizar las respectivas compulsas de copias antes las autoridades correspondientes.

Frente al tema de la negociación directa la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC4705-2021, Radicación nº 85001-22-08-000-2020-00258-02, 30 de abril de 2021, ha señalado:

"(...)Quiere decir lo anterior, que el interesado a efectos de concretar la servidumbre legal de que es titular debe, en primer lugar, agotar la negociación directa con los implicados, a fin de obtener un acuerdo sobre las condiciones en la que ejercerá el derecho, el cual elevarán a escritura pública a fin de registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y solo si esta fracasa, el reclamante podrá acudir a la "solicitud de avalúo de perjuicios", con el propósito de que dicho cometido se cumpla. (...)3. Ahora, si el juez, en el trámite de la "solicitud de avalúo de perjuicios", advierte que las partes alcanzaron, en la fase de negociación directa, un acuerdo que permita al titular de la servidumbre ejercer los derechos derivados de ella, así como a los del predio sirviente ser compensados, no podrá acoger las pretensiones del promotor del proceso. Esto, porque como se anotó con antelación, el presupuesto para iniciar el decurso judicial es que la fase inicial haya fracasado. De otro modo, se desconocería el pacto que los interesados han celebrado en virtud de la autonomía de su voluntad, y el cual deben hacer valer a fin de sacar adelante sus aspiraciones (...)"

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la misma, pese a que si bien es cierto que el presente asunto es de utilidad pública, dicha circunstancia no puede pasar por encima de derechos fundamentales como lo son el debido proceso y acceso a la administración de justicia de otras partes interesadas en las consecuencias que pueden conllevar el presente trámite, la recta administración de justicia, la buena fe y la lealtad procesal, además debe tener en cuenta la parte demandante que una de las finalidades de este proceso es la obtención de derecho patrimoniales de unos ciudadanos, por una sola vez.

En razón a que la presente demanda fue objeto de rechazo, se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaría, teniendo en cuenta los gastos que se encuentren probados dentro del presente proceso y se señalará como agencias en derecho, en favor del demandado y a cargo del demandante, por la suma de UN (1) S.M.L.M.V., tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2 literal “b” del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues a pesar que dentro del presente proceso no existió parte vencedora ni vencida o en sentido amplio, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo hubo una debida integración del contradictorio, lo cual se encuentra probado, debiendo desplegar éste su defensa jurídica, situación que generó gastos a la parte demandada.

Consecuencia de lo anterior se ordenará el levantamiento de la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, la cual corresponde a una franja de terreno del **PREDIO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-14438, predio denominado “**0059**”, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, y ficha catastral N° 115-14438, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, autorizada a la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO SAS** hoy **ARIS MINING MARMATO SAS**, el cual fue ordenada mediante auto N° 020 del 24 de enero de 2022, lo anterior en desarrollo a las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Por tal motivo se ordena hacer devolución a la parte demandante de los depósitos judiciales N° 418320000004211 y 418320000004213, por las sumas de \$ 72.193.704 y \$ 15.468.713 valores que corresponden a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS**, más un 20% adicional.

Finalmente, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y el principio del acceso a la justicia, **SE FIJARÁN HONORARIOS DEFINITIVOS** al auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, en la suma equivalente a **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, a la fecha de la presentación del avalúo pericial, los cuales estarán a cargo de la parte demandante **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO SAS. hoy ARIS MINING MARMATO SAS**², conforme lo establece el artículo 5 de la ley 1279 de 2009, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior **SOLICITUD DE AVALÚO DE LOS PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE MINERA**, instaurada mediante apoderado judicial por el solicitante **CALDAS GOLD MARMATO SAS** hoy **ARIS MING MARMATO SAS**, donde aparece como solicitado **LUIS MARÍA ORTIZ**, sobre una franja de terreno dentro del **PREDIO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-14438, predio denominado “**0059**”, presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de esta

² Sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000 de la Corte Constitucional.

providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por secretaría, teniendo en cuenta los gastos que se encuentren probados dentro del presente proceso.

Se señala como agencias en derecho, en favor del demandado y a cargo del demandante, por la suma de UN (1) S.M.L.M.V., tasados de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 2 literal "b" del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a una franja de terreno del **PREDIO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115-14438, predio denominado "**0059**", presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070059000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, autorizado a la Sociedad **CALDAS GOLD MARMATO SAS** hoy **ARIS MINING MARMATO SAS**, el cual fue ordenado mediante auto N° 020 del 24 de enero de 2022, lo anterior en desarrollo a las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

Por tal motivo se ordena hacer devolución a la parte demandante de los depósitos judiciales N° 418320000004211 y 418320000004213, por las sumas de \$ 72.193.704 y \$ 15.468.713 valores que corresponden a la suma del avalúo aportado con la demanda, realizado por la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS**, más un 20% adicional, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**, en la suma equivalente a **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE**, a la fecha de la presentación del avalúo pericial, los cuales estarán a cargo de la parte demandante y por lo expuesto en la parte resolutive que edifica esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>061</u> del 25 de abril de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 28 de abril de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c96178a9352d9191a9d53aa3ef0d22f20858182e8061541c0107c67abcf4c**

Documento generado en 24/04/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>